

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia, Resolución 1714 del 29 de noviembre de 2024 y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

El 21 de julio de 2016, el señor Wilmer Cano Montes, interponen denuncia ambiental con código [2-16-07-21-04, en las oficinas de CORPOAMAZONIA de la Territorial Caquetá sede Florencia, en el informe presentado por el Coordinador Agropecuario, en uno de sus apartes señala puntualmente:

informan sobre afectación ambiental debido a corte de árboles sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental, y que ha generado gran afectación al ecosistema de bosques secundarios de la zona.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, por medio del auto de Trámite No.051 del 25 de julio de 2016, "Por el cual se avoca conocimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones" se comisionó al contratista CESAR AUGUSTO OSPINA BEIAITES para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o una investigación administrativa de carácter ambiental.

2. DESARROLLO DE LA VISITA

2.2 Situación encontrada

Que el día 09 de agosto del 2016, se procedió adelantar visita de inspección ocular siguiente:

Que la zona objeto de la denuncia ambiental ha sido afectada por actividades de corte de árboles, e un área aproximada de 1/2 hectárea, donde se encontraban anteriormente arboles de distinta clase (frutales y maderables).

J

Por medio del cual se formula pedido de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio. Resolución R-06-18-120-028-20	
El Director de la Territorial Capital de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPAMAZONIA - en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 98 de 1993, Ley 1033 de 2006, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 05 de 2009 de la Corporación, y	Resolución 114 del 29 de noviembre de 2024

CONSIDERANDO

Tratando en cuenta las pruebas aportadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1733 del 21 de Julio de 2006, y dado que no se observan evidencias que invaliden lo actuado, entre la decisión a formular pedido de cargos se acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

El 21 de julio de 2024, el señor Wilmar Cano Molina, Intendente General Ambiental con código 15-18-07-21-04, en las oficinas de CORPAMAZONIA de la Territorial Capital de la Amazonía, en el informe presentado por el Comandante Ayacucho, en uno de sus estados de actividad puntualizada.

Informe sobre situación ambiental debido a corte de árboles en el debido trámite de la Autoridad Ambiental, y que se generen gran afectación al ecosistema de bosques secundarios de la zona.

Que la Dirección Territorial del Capital de CORPAMAZONIA, por medio del auto de Trámite No 021 del 25 de julio de 2024, por el cual se ordena el cumplimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenó al comandante CÉSAR AUGUSTO OSPINA BEAUITES para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico, donde identifique claramente a los presuntos responsables, verifique el estado de los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la correspondiente acción punitiva o una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

2. DESARROLLO DE LA VISITA

2.1 Situación encontrada

Que el día 09 de agosto del 2024, se procedió a realizar visita de inspección ocular siguiente:

Que se tomó objeto de la denuncia ambiental, las actividades por realización de corte de árboles, en un área aproximada de 15 hectáreas, donde se encontraron extensamente árboles de distintos clases (árboles y matorrales).

32

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

La siguiente tabla se muestra las especies que fueron afectadas:

Tabla 1. Árboles afectados.

Ítem	Nombre común	Nombre científico	No. Árboles aproximados
1	Balso	<i>Ochroma sp.</i>	2
2	Barablanca	S/I	2
3	Guarango	<i>Parkia sp.</i>	1
4	Nagui	<i>Rollinia insignis</i>	1
5	Palma corozo	<i>Acrocomia antioquiensis</i>	3
6	Otros	S/I	6
Total aproximado			15

Al momento de la visita de inspección se pudo observar que las actividades de corte han sido suspendidas Por el presunto infractor, donde se evidencio que los árboles que fueron objeto de corte de 1/2hs especies anteriormente descritas en cuadro No. 1, y que tienen importancia ecológica y ambiental para el municipio de Cartagena del Chaira

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

MANUEL AGUSTIN CALDERON SEGURA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.155.054

En virtud del artículo 5 de la ley 1333 del 2009, establece que: "Se considera infracción en materia ambiental/ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 en la Ley 165 de 1994 Y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementa. • El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que de acuerdo a la descripción realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe presunto daño ambiental (afectación ambiental), consistente en:

- Que la zona objeto de la denuncia ambiental, ha sido afectada por actividades de corte de árboles, en un área aproximada de 1/2 hectárea, donde se encontraban anteriormente arboles de distinta clase (Frutales, maderables etc.).

Elaboró:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015



Elaboró:		Nombres y Apellidos Oficina Jurídica DTC	Cargo Contratista OJ-DTC	Firma
----------	--	---	-----------------------------	-------

30

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015



Dicha afectación se puede considerar **CRITICA** por la magnitud en la modificación de los factores naturales del ecosistema, la restauración pasiva del recurso paisajístico y la muerte del recurso agua – suelo.

Que de acuerdo con observado en la visita de inspección ocular el día 09 de agosto de 2013 el señor MANUEL AGUSTIN CALDERON SEGURA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.155.054 preseuntamente realizo actividades que afectaron el recurso flora, debido al corte de los quince arboles relacionados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Árboles afectados.

Ítem	Nombre común	Nombre científico	No. Árboles aproximados
1	Balso	<i>Ochroma sp.</i>	2
2	Barablanca	S/I	2
3	Guarango	<i>Parkia sp.</i>	1
4	Nagui	<i>Rollinia insignis</i>	1
5	Palma corozo	<i>Acrocomia antioquiensis</i>	3
6	Otros	S/I	6
Total aproximado			15

Elaboró:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO, se evidencia daño ambiental con grado de afectación **CRÍTICO**, consistente en los siguientes impactos ambientales; cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies. Cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico; lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la tala de ½ hectarea y afectación en la calidad de agua del nacimiento naturales en las Vereda La Guadaluza del Municipio de Cartagena del Chaira Departamento del Caquetá sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas. Lo cual va en contravención de lo establecido en la ley 685 de 2005 Código Penal y demás normas concordantes.

Que la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, por medio de Auto de trámite No. DTC-029 del 17 de noviembre de 2020, ordeno iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS 06-18-150-029-20 en contra de señor MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054; a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de la normatividad ambiental.

Afectación recurso Flora

La pérdida de la cobertura vegetal por actividades de tala y/o quema generan una alteración en actividades de la dinámica eco sistémica que realizan cada uno de los componentes que sobre ella trabajan. A partir de la vegetación se desarrollan procesos de una cadena natural que abarca la regulación del ciclo hidrológico, proporción de microclima, hábitat y alimento para aves, conservación del suelo y embellecimiento paisajístico.

Afectación recurso Fauna

Al presentarse actividad antrópica como la tala de árboles en el lugar y posterior a esto una actividad de quema, se genera una alteración del hábitat natural y desplazamiento de la fauna silvestre, como aves y pequeños mamíferos, además de una afectación directa sobre fauna edáfica como los micro y macro invertebrados encargados de los ciclos biológicos y químicos en cada uno de los horizontes del suelo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias*

Página - 5 - de 21

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

Página - 6 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Página - 7 - de 21

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece que las infracciones ambientales, provienen también del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el

Página - 8 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

RESOLUCIÓN No. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002 versión 3.0:2019.

Que el Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispuso lo siguiente en cuanto a los factores que deterioran el ambiente:

Página - 9 - de 21

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

***ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispuso lo siguiente en cuanto a los aprovechamientos forestales:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. REQUISITOS DE TRÁMITE. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5) <i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Elaboró:	Nombres y Apellidos Oficina Jurídica DTC	Cargo Contratista OJ-DTC	Firma
			

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5) <i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3o de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente".

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO .- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Nos encontramos ante la infracción cometida presuntamente por **MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.155.054** por tala de árboles grandes, medianos y pequeños (en un área de 1/2 hectárea aproximadamente) de diferentes especies como: balso (ochroma sp.) Barablanca (S/I) Guarango (Parkia Sp) Nagui (Rollinia insignis) Palma Corozo (Acrocomia antiquensis) Vereda La Guadaluza del Municipio de Cartagena del Chaira Departamento del Caquetá, teniendo en cuenta Concepto Técnico No. 0636 del 2016, donde se evidencia que la mencionada realizó un daño ambiental con grado de afectación crítico en el predio y área ya identificado, sin contar la respectiva autorización de CORPOAMAZONIA.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

45

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20 en contra MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054 por tala de árboles grandes, medianos y pequeños (en un área de 1/2 hectárea aproximadamente) de diferentes especies como: balso (ochroma sp.) Barablanca (S/I) Guarango (Parkia Sp) Nagui (Rollinia insignis) Palma Corozo (Acrocomia antiquensis) Vereda La Guadaluza del Municipio de Cartagena del Chaira Departamento del Caquetá, teniendo en cuenta Concepto Técnico No. 0636 del 2016, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que los presuntos infractores realizó acciones de aprovechamiento forestal en un área de 1/2 hectarea sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO**, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que el aprovechamiento de los mismos sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS 06-18-150-029-20 seguido en contra MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

1. Denuncia identificada con el número D-16-07-21-04
2. Concepto técnico No. 0639 de agosto de 2016.
3. Auto 029 de 2020, por medio del cual se apertura proceso administrativo sancionatorio.

IV. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Página - 16 - de 21

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que de lo expuesto en el Auto de apertura DTC No 029-20 y el concepto técnico No. 0639 de agosto de 2016 se tiene que MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054, se pudo establecer que deforestó aproximadamente ½ hectáreas de bosque natural.

Aunado a lo anterior se tiene que realizó tala en una zona rural de un bosque tal y como se evidencia en el registro fotográfico que se encuentra en el concepto técnico y el auto de apertura.

Que, con base a las anteriores consideraciones, y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra de MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor **MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.155.054**, por el presunto aprovechamiento forestal por tala de árboles grandes, medianos y pequeños (en un área de 1/2 hectárea aproximadamente) de diferentes especies como: balso (ochroma sp.) Barablanca (S/I) Guarango (Parkia Sp) Nagui (Rollinia insignis) Palma Corozo (Acrocomia antiquensis) Vereda La Guadaluza del Municipio de Cartagena del Chaira Departamento del Caquetá, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 0639 de 2016, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Página - 17 - de 21

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, genera una afectación a lo ordenado por la sentencia referida, toda vez que es necesario que los usuarios del bosque realicen la reposición de los árboles aprovechados para garantizar la subsistencia del recurso.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia en procedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico No. No. 0639 de 2016, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción del señor **MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054, por el presunto aprovechamiento forestal de 6 hectáreas por tala ilícita (2 hectárea aproximadamente) de diferentes especies como: balsa (ochroma sp.) Barablanca (S/I) Guarango (Parkia Sp) Nagui (Rollinia insignis) Palma Corozo (Acrocomia antiquensis) Vereda La Guadaluza del Municipio de Cartagena del Chaira Departamento del Caquetá; y por la omisión al incumplir las obligaciones por parte de los propietarios de los predios donde se encuentra bosque, al no garantizar la permanencia de cobertura vegetal en el área ya identificada, el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, incrementando así los índices de deforestación, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adelantará esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma y por los altos índices de aprovechamientos forestales ilegales y deforestación en una amazonia con derechos adquiridos, es indispensable el deber de control de esta corporación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales, en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de **MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054 como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para el señor **MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal de 1/2 hectárea aproximadamente) de diferentes especies como: balsa (ochroma sp.) Barablanca (S/I) Guarango (Parkia Sp) Nagui (Rollinia insignis) Palma Corozo (Acrocomia antiquensis) Vereda La Guadaluza del Municipio de Cartagena del Chaira Departamento del Caquetá, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamientos persistentes o únicos según la necesidad,

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

49

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

VII. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que,

"La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa.

Las conductas antes descritas constituyen una presunta infracción ambiental con responsabilidad subjetiva, de conformidad con parágrafo único del artículo 1° que determina que el presunto infractor deberá desvirtuar para el caso concreto a título de **CULPA GRAVE**, por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios ajenos con el cuidado que las personas suelen emplear en sus negocios propios, por inoperancia en la preservación del derecho constitucional a un ambiente sano, propio del artículo 79 de la constitución política de 1991, al incumplir las disposiciones de la del decreto 1076 de 2015, la Ley 142 de 1994, decreto 050 de 2018 y la resolución 330 de 2017 del MVMADT, que en su conjunto refieren a la obligación del municipio y del operador de prestar en debida forma el servicio de aseo, en su disposición final como obligación primordial en el deber estatal, por disposición constitucional de conservar este derecho colectivo de tercera generación.

Página - 19 - de 21

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

La responsabilidad subjetiva, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, deberá ser demostrada por el presunto infractor, dentro del proceso, dejando al mismo, la carga de la prueba usando los medios legales, para desvirtuar la culpa grave en el cargo propio, pues es de pleno conocimiento que lo mismo constituye una infracción ambiental.

VIII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

En consideración a la doctrina complementaria de la ley 1333 de 2009 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

....(....)....

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
- Demolición de obra a costa del infractor

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra el señor MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054, imponiendo cargos de acuerdo que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal de ½ hectárea sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamientos persistentes o únicos según la necesidad, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTC-0639 de agosto de 2016.

FORMULAR CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para el señor MANUEL AGUSTÍN CALDERON SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.155.054, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal de 1/2 hectárea aproximadamente de diferentes especies como: balso (ochroma sp.) Barablanca (S/I) Guarango (Parkia Sp) Nagui (Rollinia insignis) Palma Corozo (Acrocomia antiquensis) Vereda La Guadaluza del Municipio de Cartagena del Chaira Departamento del Caquetá, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamientos persistentes o

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0039 DE 2024 (Diciembre 5)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS 06-18-150-029-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

únicos según la necesidad, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas Documentales las siguientes:

1. Denuncia identificada con el número D-16-07-21-04
2. Concepto técnico No. 0639 de agosto de 2016.
3. Auto 029 de 2020, por medio del cual se apertura proceso administrativo sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO ANDRÉS VARGAS GUTIERREZ
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Revisó: Harold Alberto Pacheco Herrera- Oficina Jurídica DTC



Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	